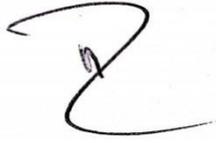


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-292, con contestación de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00292** 00
Dte. CECILIA COVALEDA DE ÁLVAREZ
Ddo. GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a examinar el escrito de contestación al libelo demandatorio allegado por la llamada a juicio, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO** como apoderado judicial de la accionada, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día MIÉRCOLES TRECE (13) DE JULIO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

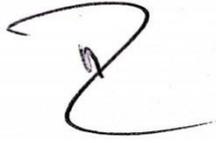
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 016 de Fecha 14-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-284, con sustitución de poder y contestación de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00284** 00
Dte. NELLY MARENTES
Ddo. LEIDY LAURA SUÁREZ RIAÑO

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a examinar el escrito de contestación al libelo demandatorio allegado por la llamada a juicio, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso se aceptará la sustitución al poder que fue conferido inicialmente por la accionante al abogado BRAYAN STEVEN MARTÍNEZ TORO.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **LEIDY LAURA SUÁREZ RIAÑO.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANÍBAL RAMOS CRUZ** como apoderado judicial de la accionada, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA GORETTY CASTRO ZUBILLAGA**, como apoderada judicial en **SUSTITUCIÓN** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día JUEVES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2022 A LAS 3:30 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

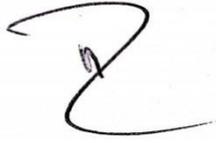
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 016 de Fecha 14-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-304, con contestación de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00304** 00
Dte. ANA RUBIELA DELGADO PENAGOS
Ddo. UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a examinar el escrito de contestación al libelo demandatorio allegado por la llamada a juicio, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES** como apoderado judicial **PRINCIPAL** y a la abogada **KATTERINE JOHANA LUGO CAMACHO** como apoderada judicial **SUSTITUTO** de la accionada **UGPP**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día JUEVES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2022 A LAS 11:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

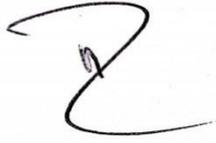
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 016 de Fecha 14-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-294, con contestación de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00294** 00
Dte. NUBIA STELLA BERNAL GARZÓN
Ddo. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a examinar los escritos de contestación al libelo demandatorio allegado por las llamadas a juicio, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, como apoderado judicial **PRINCIPAL** y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado judicial

SUSTITUTO de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con los poderes conferidos.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día JUEVES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:00 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

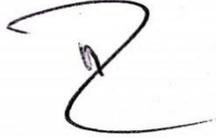
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 016 de Fecha 14-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-290, informando que la actora ha intentado la notificación del demandado. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00290** 00
Dte. LUZ HÉLIDA RODRÍGUEZ PEÑARETE
Ddo. LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. – LEC S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la apoderada judicial de la demandante allegó constancias expedidas por la empresa de correo E-Entrega, acerca del acuse de recibo de las notificaciones enviadas a la sociedad demandada, vía mensaje de datos los días 08 de junio y 16 de julio de la corriente anualidad; no obstante, al verificar el cumplimiento de aquellas, se advierte que fueron dirigidas a la dirección electrónica asistente.ghumana@lecllee.com.co, siendo una dirección de notificación distinta a la registrada en el certificado de existencia y representación legal que milita en el expediente, esto es, asistente.presidencia@lecllee.com.co

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR a la apoderada de la accionante para que efectúe los trámites de notificación respectivos a la sociedad accionada LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. – LEC S.A., atendiendo lo dispuesto en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal fin, deberá remitir los documentos pertinentes al correo electrónico asistente.presidencia@lecllee.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

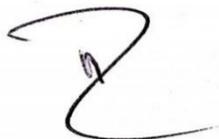
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 016 de Fecha 14-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-0540. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00540**-00

Dte: **MARIA EMMA ROJAS AYURE**

Ddas. **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN
JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante auto A 2022-002846 de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó la demanda y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este despacho, por lo que se **AVOCARÁ SU CONOCIMIENTO.**

No obstante, previo a la calificación de la demanda, se insta al demandante para que adecue el libelo al procedimiento laboral, pues de no ser así se incurriría en un impedimento sustancial y procedimental para continuar conociendo el proceso, téngase en cuenta que lo que se ésta suscitando es una falta de competencia objetiva, ya que por la naturaleza jurídica del conflicto corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral del Circuito, que difiere, a grandes rasgos, del establecido en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por tal razón, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER al apoderado de la parte demandante para que adecue la demanda al procedimiento laboral, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y todas las formalidades del Decreto 806 de 2020, toda vez que la misma estaba invocada con fundamentos en las normas procesales de lo contencioso administrativo, ley 1438 de 2011, en especial lo ateniende a la relación de los medios de prueba que pretende hacer valer en el juicio. Para lo cual se otorga el término de 5 días so pena de rechazo.

SEGUNDO: No se **reconoce personería adjetiva** al profesional del derecho hasta tanto no se ajuste el nuevo poder conforme a los lineamientos establecidos en el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

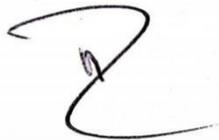
ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 14-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00524. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00524**-00

Dte: **FABIO ANDRADE TORRES**

Ddas. **NACIÓN y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS Y OTROS**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA, mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), declaró que, "*carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto*" y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este despacho, por lo que se **AVOCARÁ SU CONOCIMIENTO**.

No obstante, previo a la calificación de la demanda, se insta al demandante para que adecue el libelo al procedimiento laboral, pues de no ser así se incurriría en un impedimento sustancial y procedimental para continuar conociendo el proceso, téngase en cuenta que lo que se ésta suscitando es una falta de competencia objetiva, ya que por la naturaleza jurídica del conflicto corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral del Circuito, que difiere, a grandes rasgos, del establecido en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por tal razón, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER al apoderado de la parte demandante para que adecue la demanda al procedimiento laboral, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001

y todas las formalidades del Decreto 806 de 2020, toda vez que la misma estaba invocada con fundamentos en las normas procesales de lo contencioso administrativo, ley 1438 de 2011, en especial lo atinente a la relación de los medios de prueba que pretende hacer valer en el juicio. Para lo cual se otorga el término de 5 días so pena de rechazo.

SEGUNDO: No se **reconoce personería adjetiva** al profesional del derecho hasta tanto no se ajuste el nuevo poder conforme a los lineamientos establecidos en el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y según lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

ICF

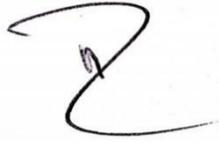
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 016 de Fecha 14-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00022. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00022**-00

Dte: **JOSÉ EUGENIO LOZANO ESPAÑA**

Ddas. **INSTALACIONES HIDRAULICAS SANITAS Y DE GAS**
INOCENCIO LOPEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada data del 17 de febrero de 2020; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya se indica que el canal digital del demandando ES WWWinocenciolopes.com, lo cual no corresponde a un correo electrónico pues no tiene el formato de tal, sin tomar en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal aparece el correo electrónico luzmarina.lopez@inocenciolopez.com.
- c) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., por cuanto el poder allegado, data del 20 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que es de hace más de 3 años deberá allegarlo nuevamente.
- d) En general se debe cumplir con lo consagrado en el numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS, para lo cual se debe indicar con precisión y claridad lo que se pretende, sin repetir pretensiones, sin hacerlas más extensas en el texto, pues ello conlleva a confusiones
- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados los citados a rendir testimonio.

b) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 14-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00554. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00554**-00

Dte: **MIRIAM ELISA OLANO ARRIETA**

Dda. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada COLPENSIONES.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fue aportado junto con la demanda el certificados de existencia y representación legal de la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, identificado con C.C. No 53.121.616, y T.P. No. 209.015 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

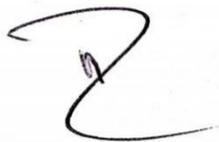
ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 14-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00530. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00530**-00

Dte: **JACINTO LUNA MOLINA**

Dda. **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados los citados a rendir testimonio.
- b) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa las pruebas relacionadas en los numerales 4,5,7,7 y 8, por lo tanto, deberá allegarlas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA, identificado con C.C. No 7.920.448, y T.P. No. 133.032 del C. S. de la Judicatura, como apoderado deL demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

ICF

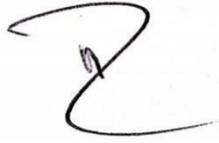
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 016 de Fecha 14-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00532. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00532**-00

Dte: **SONIA OSPINA GIRALDO**

Dda. **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada COLPENSIONES.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

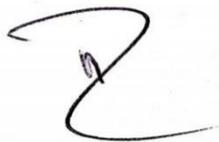
ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 14-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00520. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00520**-00

Dte: **JOSE AGUSTIN NOVOA ESPEJO**

Ddas. **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y FL COLOMBIA S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., pues el poder conferido por el actora a su apoderado lo faculta para instaurar un proceso con pretensiones las cuales son diferentes a las establecidas en el escrito de demanda, además resulta ilegible el nombre del mandante. Por tanto, se deberá aportar un nuevo poder que faculte a la apoderada a instaurar la presente acción ordinaria laboral.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 A del CPT y de la SS, para lo cual estima necesario el despacho hacer la siguiente aclaración: No se puede olvidar que en el derecho procesal la demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, la cual debe ajustarse en su forma y contenido de los artículos 25, 25A, 26, del C.P.T. y de la S.S. Dentro de aquella preceptiva encontramos que las pretensiones deben solicitarse con claridad y precisión, formularse por separado debiendo tener cuidado que no se excluyan entre sí, señalando cuáles son principales y cuáles son subsidiarias o al menos que le permitan identificar, sin caer en la confusión, qué es lo principal que se reclama o implora, naturalmente con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte, debidamente clasificados y enumerados.

- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que en las pretensiones no se señala con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera genérica se solicita condenar a las demandadas a pagar valores, y no se indican extremos, o cual fue la suma que realizó para tal resultado.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de las demandadas datan de una fecha lejana por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

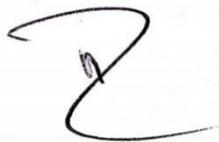
ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 14-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00526. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00526**-00

Dte: **CLAUDIA MARINA GARZÓN ALONSO**

Ddas. **MONICA LOZANO GAMBOA y BINGO EL GRAN TUNAL**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., por cuanto el poder allegado, no se encuentra debidamente determinado e identificado el objeto para el cual se otorgó, específicamente deberá determinar una a unas las pretensiones de la demanda, por lo tanto, deberá allegarlo nuevamente.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el canal digital de notificación del demandante, pues solo se mencionó el de su apoderado.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya se indica que se desconoce el canal digital del demandando, sin tomar en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal aparece el correo electrónico
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados los citados a rendir testimonio.
- e) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

- f) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa la prueba como tutela, por lo tanto, deberá allegarla la totalidad de este expediente.
- g) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues las pruebas aportada a folio 11 no resulta ilegible y borrosa
- h) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en el hecho noveno convergen indebidamente dos situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

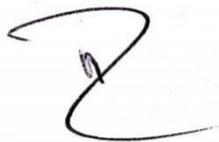
ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 14-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00546. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00546**-00

Dte: **EDGAR RICARDO OSORIO REINA.**

Dda. **SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados los citados a rendir testimonio.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se señaló el canal digital de notificación del demandante.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HUGO ENRIQUE RIVERA LOPEZ, identificado con C.C. No 1.049.631.515, y T.P. No. 295.591 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 016 de Fecha 14-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ